



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María Victoria Rodríguez Gómez
Demandado	Daniel Alzate Ospina
Radicado	05001 31 10 001 2023 00566 00
Interlocutorio	N°00253
Decisión	No repone auto. Concede apelación

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto proferido el 30 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone el recurrente que, son sus motivos de inconformidad con el auto de rechazo los siguientes:

- a. Que carece de evidencias que den cuenta de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado. Justificando tal ausencia en que, fue la menor en común quien le indicó el buzón electrónico de manera verbal.
- b. Que se remitió mediante correo electrónico el memorial de subsanación de la demanda al pasivo. Situación con la cual se tiene por acreditado el requisito de haber enviado tanto la

demanda inicial como su subsanación.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y en su lugar se admita la demanda. O de no ser acogida esta tesis se conceda el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la decisión de rechazo de la demanda tras no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los demandados dentro del término de inadmisión como fueron exigidos.

De conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Código Civil *“El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esa ley pierda después su fuerza”*, luego la prueba del estado civil de las personas se regula por la ley vigente al tiempo de su adquisición.

Ahora bien, en lo que se refiere a la notificación personal que se realiza por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia ha indicado en la sentencia STC 16733-2022¹ que:

“«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales-

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil; Sentencia del 14 de diciembre de 2022. Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»"

En el presente caso, el despacho mediante la providencia de inadmisión de la demanda, requirió a la parte actora para que, entre otros, diera estricto cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; esto es, acreditar la remisión de la demanda y la subsanación a la dirección física o electrónica del demandado. Y, teniendo en cuenta que la parte actora escogió el canal digital del demandado como el idóneo para llevar a cabo su notificación no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del pasivo.

Ahora bien, obra en el expediente el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora pretendió dar cumplimiento a

cabalidad con los requisitos de inadmisión (cfr. Archivo 007 expediente digital). Tal como se le indicó en la providencia recurrida, esto es, la del rechazo de la demanda, el requisito señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vinculado con que se aporten al proceso las evidencias que den cuenta de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, no fue satisfecho. Siendo este requisito de capital importancia, el cual no puede ser obviado ni mucho menos suplido con la sola manifestación bajo la gravedad de juramento que la dirección indicada para notificar al demandado es la denunciada en el escrito de la demanda o subsanación.

Pues tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la Jurisprudencia que arriba se citó, la mencionada normativa, no solo exige el juramento, sino que, impone la carga a quien elige esta forma de llevar a cabo la notificación de acreditar las evidencias de cómo fue obtenida. Pues al tratarse de un acto que carece de tarifa legal y sometida a la voluntariedad de las partes, pues aquellas pueden escoger el canal digital para notificar *“siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*²

Sin embargo, la subsanación de requisitos allegada por el apoderado de la actora, no contó con aquellos documentos, que, según el dicho del interesado las evidencias que den cuenta de cómo obtuvo el correo electrónico no existen.

De otro lado, el segundo requisito exigido, esto es, que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil; Sentencia del 14 de diciembre de 2022. Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación" (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sobre este requisito se indicó que no se cumplió la exigencia, "ya que no se acreditó la remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, y tampoco se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda haya sido remitido de manera conjunta al Despacho y al demandado" (Cfr. Archivo 008 del expediente digital). Obra en el expediente impresión de pantalla de correo electrónico del 5 de julio de 2023, remitido al correo Dsblanco44@hotmail.com en el que aparecen como imágenes 2 archivos en formato PDF; no obstante, no se aportó constancia de cuál es el contenido de dichos archivos. Igual situación aconteció con el memorial mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, el cual como se indicó en la providencia de rechazo no se remitió de manera simultánea al correo del Despacho a efectos de verificar el contenido de los archivos PDF que dice remitir al pasivo (Cfr. Archivo 007 del expediente digital).

De conformidad entonces con lo motivado, se procederá con la decisión de no reponer la providencia del 30 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto proferido el 30 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión que fueron requeridos y que estaban al alcance del recurrente para ser subsanados.

SEGUNDO - CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia.

TERCERO. – Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el respectivo expediente a la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02011271ef0b7482813af083210f1921cccf88118a55fe28002c839c7922533**

Documento generado en 02/04/2024 02:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>